



RECOMENDACIÓN NO.14/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO DEL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de junio de 2016

**COMANDANTE JOSÉ GUADALUPE CASTILLO CELESTINO
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**

1

Distinguido Director:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-004/15, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, así como V4 y V5 menores de edad, atribuibles a elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en relación al uso indebido de las armas de fuego, que derivó en una lesión producida por proyectil de arma de fuego en contra de V1.

4. El 29 de diciembre de 2014, cerca de las 14:30 horas, las personas agraviadas, circulaban a bordo de una camioneta propiedad de V1, sobre el Puente Valladares de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, cuando un vehículo color blanco, identificado después como de la Policía Ministerial, le cerró el paso y varios elementos descendieron con sus armas de fuego en la mano.

2

5. V2 manifestó que uno de los agentes de policía realizó disparos al aire con su arma de fuego y enseguida los demás ministeriales comenzaron a disparar hacia la camioneta, la cual ya había hecho alto total; dijo no comprender lo que sucedía por lo que gritó "nos van a asaltar", momento en que V1, retrocedió la marcha de la camioneta y los agentes continuaron disparando logrando herir a V1, quien presentó herida producida por proyectil de arma de fuego en tórax posterior del lado derecho; avanzó hasta la calle de Chihuahua, de la Colonia Popular, donde detuvo la camioneta.

6. V3 señaló que cuando V1 detuvo el vehículo llegaron los mismos agentes ministeriales por lo que descendió de la camioneta con las manos arriba y en ese momento se identificaron los agentes ministeriales, por lo que les solicitaron el apoyo para V1 quien estaba lesionado y requería atención médica, que después de que constataron esta situación, los policías se retiraron de ese lugar.

7. Posteriormente, al lugar arribaron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y una ambulancia en la que V1 fue trasladado al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de esta Ciudad, quedando a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.



8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente de queja 1VQU-04/15, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las víctimas, se recabó expediente clínico de V1, copias certificadas de la Averiguación Previa 1 y videograbación de la cámara de seguridad de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, cuya valoración es materia de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja que presentó V2, de 29 de diciembre de 2014, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de V1, V3, así como de V4 y V5 menores de edad, atribuibles a elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a quienes atribuyeron ataques a su integridad y seguridad personal al haberles disparado sin motivo, cuando circulaban sobre el puente Valladares, de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, hechos en los que resultó lesionado V1, al recibir impacto por proyectil de arma de fuego en el tórax posterior del lado derecho.

10. Acta Circunstanciada de 29 de diciembre de 2014, en la que consta la entrevista con V4, menor de edad, quien señaló que viajaba en compañía de V1, V2, V3 y V5 y que ese día varios policías realizaron disparos con arma de fuego a la camioneta y que V1 fue herido por proyectil de arma de fuego.

11. Acta Circunstanciada de 29 de diciembre de 2014, en la que consta la entrevista con V5, menor de edad, quien señaló que cuando viajaba en compañía de sus familiares unos policías dispararon proyectiles de arma de fuego hacia la camioneta y que los disparos lograron lesionar a V1 y también poncharon una llanta de la camioneta.



12. Queja que interpuso V3, de 30 de diciembre de 2014, en la que manifestó que Policías Ministeriales del Estado, realizaron disparos de proyectil de arma de fuego en su contra, cuando circulaban a bordo de una camioneta sobre el Puente Valladares de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, donde resultó herido V1 por proyectil de arma de fuego en el tórax posterior del lado derecho.

13. Notas periodísticas que se publicaron el 30 de diciembre de 2014, de las ediciones digitales de los medios de comunicación denominados Pulso, Diario de San Luis, San Luis Hoy y Código San Luis, en cuyo texto de las notas se advierte que el 29 de diciembre de 2014, cerca de las 14:00 horas, elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, realizaron disparos por proyectil de arma de fuego, en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, quienes circulaban por el Puente Valladares a bordo de una camioneta, asimismo señalan que V1 resultó herido por proyectil de arma de fuego y fue trasladado a un hospital.

4

14. Acta Circunstanciada de 30 de diciembre de 2014, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó en el Área de Urgencia del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", de la Ciudad de San Luis Potosí y se entrevistó con el personal médico, quien indicó que V1 presentó un impacto por proyectil de arma de fuego en el tórax derecho, con orificio de entrada pero no de salida, con perforación de pulmón derecho y fractura traumática de vertebra, donde se encuentra el proyectil, se le instaló un tubo de sello de drenaje plural, quien fue reportado como estable.

15. Oficio 008/2015/AML, de 12 de enero de 2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal, del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", de la Ciudad de San Luis Potosí, proporcionó información relacionada con los hechos de la que destaca lo siguiente:

15.1 Resumen clínico, de 3 de enero de 2015, suscrito por el Jefe de División y Médico Tratante, en el que se hace constar el alta de V1, con pleno conocimiento de sus familiares, asentando que el servicio de cirugía de tórax no recomienda su



traslado; también precisó que V1 presenta diagnóstico de herida por arma de fuego en tórax posterior y hemoneumotórax derecho.

15.2 Hoja de egreso, transferencia y contrareferencia, de 8 de enero de 2015, suscrito por Jefe de la División y Médico Tratante, donde señala que V1 fue ingresado el 29 de diciembre de 2014, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al presentar herida por proyectil de arma de fuego en tórax posterior en décimo espacio intercostal; en tomografía axial computarizada toracoabdominal se observó bala incrustada a nivel del noveno cuerpo vertebral, se diagnosticó herida por arma de fuego y hemoneumotórax derecho.

15.3 Resumen Clínico de V1, de 9 de enero de 2015, suscrito por el médico especialista en cirugía de tórax, en el que asentó que a V1 se le diagnosticó herida por proyectil de arma de fuego y hemoneumotórax derecho.

5

16. Oficio SBDJ/755/2015, de 15 de enero de 2015, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien con relación a los hechos aportó Memorandum D.G.S.P.M./DIT/579/2014, de 31 de diciembre de 2014, signado por la Directora de Informática y Tecnología, que remite videograbación de la cámara ubicada en el puente Valladares, del horario comprendido entre las 14:00 y las 15:30 horas, del 29 de diciembre de 2014, en CD-R, con número de identificación ID E62001AA7N051510.

17. Oficio SSP/UDH/0399/2015, de 16 de enero de 2015, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien con relación a los hechos en que resultara lesionado V1, proporcionó la siguiente información:

17.1 Parte Informativo SM-7723/14, de 29 de diciembre de 2014, suscrito por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que señalaron que vía Central de Comunicaciones les informaron que sobre el Puente Valladares con dirección a la Avenida México, había un reporte de disparo de proyectil de arma de fuego, al arribar a la intersección de las calles Morelia,



Chihuahua y Durango, de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, V3 les solicitó una ambulancia ya que V1 se encontraba lesionado.

17.2 Inventario del vehículo propiedad de V1, depositado en un establecimiento de grúas y pensiones, en el que se hizo constar que la camioneta, presentó en la carrocería abolladuras e impactos por proyectil de arma de fuego, así como rayones en la pintura.

17.3 Registro de cadena de custodia, suscrito por elementos de la sección de motocicletas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que asentaron que la camioneta que tripulaba V1, presentó dos impactos de arma de fuego, uno en el vidrio lateral de la puerta central lado derecho y uno en la puerta delantera del mismo lado; que el neumático delantero derecho no tenía aire, que en el lado del conductor se encontraba V1 lesionado.

6

18. Certificación de 12 de febrero de 2015, del contenido de la videograbación proporcionada por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, del horario comprendido entre las 14:00 y las 15:30 horas, que se obtuvo de la cámara de seguridad ubicada en el puente Valladares, en la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, de la que se destaca lo siguiente:

18.1 En el minuto 00:22:55 de la videograbación se observa, que un vehículo circula sobre el Puente Valladares, de la Colonia Popular de esta Ciudad, con dirección a la Carretera a Matehuala; a los 00:23:00 minutos, invade el carril izquierdo, con las luces intermitentes prendidas; y al minuto 00:23:02, la camioneta de V1 circula con dirección al Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, al minuto 00:23:08, una persona desciende del lado del copiloto y porta un objeto en la mano, se dirige a donde se encuentra la camioneta de V1, y en ese momento la cámara gira.

18.2 En el minuto 00:23:22, la camioneta de V1, emprende reversa y el vehículo donde se observó que descendió una persona, siguió a la camioneta de V1, observándose que tres personas corren detrás de la camioneta de V1, una de las personas empuña un objeto de color negro en la mano derecha y apunta con dirección a la camioneta de V1.

18.3 En el minuto 00:23:25, otra de las personas que corre detrás de la camioneta de V1, empuña un objeto con dirección a la camioneta de la víctima; luego, la primera de las personas que había apuntado hacia la citada camioneta levanta las manos a la altura de los hombros y nuevamente realiza la misma acción, es decir vuelve a apuntar hacia la camioneta de V1.

18.4 En el minuto 00:23:28 de la videograbación, la camioneta de V1, gira con dirección a la calle Morelia de la Colonia Popular de esta Ciudad, y se observa que el vehículo que había cerrado el paso a la camioneta, la persiguen, mientras que las tres personas que se encuentran a pie corren detrás de la camioneta de V1, al tiempo que se ve que están apuntando con un objeto de color negro. Al minuto 00:24:13, una persona del sexo masculino que viste color negro, se dirige hacia la camioneta color rojo, ubicado en el Puente Valladares, el cual se encuentra al centro de ambos carriles, con las puertas abiertas.

7

19. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/014/2015, de 18 de febrero de 2015, suscrito por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, al que anexó la siguiente documentación:

19.1 Oficio 1202/PME/ZR/2014, de 29 de diciembre de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que informaron que el 23 de diciembre de 2014, les fue asignada la ejecución de la Orden de Aprehesión librada por el Juzgado Sexto del Ramo Penal de la Ciudad de San Luis Potosí, en contra de Persona 1, como probable responsable de la comisión del delito de robo calificado, dentro de la Averiguación Judicial.



19.2 Que el 29 de diciembre de 2014, AR2 y AR3, Policías Ministeriales, a bordo de una camioneta roja, implementaron acciones de vigilancia en el domicilio que les fue señalado como en el que habitaba la persona a la que cumplimentarían una orden de aprehensión. Que ese día comunicó a AR1, agente ministerial, que el presunto salió de su domicilio y se trasladaba por la Avenida México de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, a bordo de una camioneta en el asiento del copiloto.

19.3 Que AR1 y AR4, Policías Ministeriales, abordaron un vehículo de la policía ministerial y al circular por el puente Valladares tuvieron contacto con la camioneta en que al parecer se trasladaba la Persona 1, por lo que decidieron cerrarle el paso, que AR4 descendió del vehículo y se dirigió a la camioneta de V1, que se identificó como Agente de la Policía Ministerial del Estado y solicitó al conductor apagara el motor.

8

19.4 Que AR2 y AR3, Policías Ministeriales, descendieron del segundo vehículo y observaron que la camioneta de V1 emprendió la marcha en reversa, y colisiona con el vehículo de la ministerial; que AR1 comienza a perseguirla, mientras que AR2, AR3 y AR4, corrieron detrás de él, pero al momento en que dio vuelta sobre la calle Morelia de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, dos personas del sexo masculino se bajaron de un vehículo color azul y realizaron disparos de proyectil de arma de fuego, logrando impactar en la camioneta.

19.5 Que AR2, Policía Ministerial, realizó dos disparos de proyectil de arma de fuego y AR3, realizó un disparo de proyectil de arma de fuego y los dos sujetos que efectuaron la agresión en contra de los policías ministeriales subieron al vehículo color azul.

19.6 Que continuaron con el seguimiento de la camioneta y observaron que la persona 1 descendió y se fue corriendo sin lograr su ubicación, que al regresar a donde se encontraba el vehículo de V1, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes realizaron la puesta a disposición e informaron que V1 resultó herido por proyectil de arma de fuego, por lo que fue



trasladado al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la Ciudad de San Luis Potosí.

20. Oficio 495/2015, de 6 de marzo de 2015, signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I de Investigaciones Especiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remite copia certificada de la Averiguación Previa 1, iniciada por la denuncia de AR1, AR2 AR3 y AR4, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en contra de V1, por el delito de ataque peligroso y daño en las cosas, de la que se destaca lo siguiente:

20.1 Informe Policial Homologado 1202/PME/ZR/14, de 29 de diciembre de 2014, suscrito por AR1, Policía Ministerial en el que informó la detención de V1, por su probable comisión en los delitos de ataque peligroso y daño en las cosas, en agravio de elementos de la Policía Ministerial del Estado, al dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto del Ramo Penal, en contra de Persona 1, por su probable participación en el delito de robo calificado, dentro de la Averiguación Judicial 1.

20.2 Acuerdo ministerial de 29 de diciembre de 2014, en el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa VII Investigadora Central, hace constar que a las 15:10 horas, recibió llamada telefónica de la Policía Ministerial del Estado, en la que reportaron un hecho de violencia en la calle Morelos, de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí.

20.3 Inspección Ocular de 29 de diciembre de 2014, en la que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa VII Investigadora Central, hizo constar que tuvo a la vista la camioneta de V1, la cual presentaba un orificio por proyectil de arma de fuego en la puerta trasera del lado derecho, que el vidrio de la ventanilla lado derecho se aprecia estrellado, y tiene un orificio de aproximadamente 1 cm de diámetro. Que ambos orificios al parecer fueron producidos por disparo de arma de fuego, que la camioneta tiene daños en la parte media desde la salpicadura delantera lado izquierdo hasta la parte trasera del mismo lado. El neumático delantero lado derecho se observa desinflado, en la



canastilla se encuentran dos maletas de color negro, en el asiento interior delantero del lado derecho del lado del conductor se observaron manchas de líquido hemático y no se encontraron casquillos al interior.

20.4 Declaración ministerial de V3, de 29 de diciembre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador Mesa II de Detenidos, en la que manifestó los hechos sucedidos el 29 de diciembre de 2014, en el puente Valladares, de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, donde resultó herido V1 a consecuencia de disparos por proyectil de arma de fuego.

20.5 Oficio PADAP/00435/2014, de 29 de diciembre de 2014, suscrito por Perito Criminalista de la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que hizo constar que la camioneta en la que circulaban V1, V2, V3, así como V4 y V5 menores de edad, presentó un orificio en el cristal lateral de la puerta corrediza derecha; se encontró daño ovalado en la puerta delantera derecha, así como un impacto y corrimiento en todo el costado izquierdo.

10

20.6 Fe ministerial de 30 de diciembre de 2014, en la que se hace constar que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II de Detenidos, se constituyó en el área de urgencias, choque y trauma, del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", con la finalidad de recabar la comparecencia de V1, sin que fuera posible ya que se encontraba sedado y con dificultades respiratorias, a consecuencia de una lesión por proyectil de arma de fuego.

20.7 Inspección Ocular de 30 de diciembre de 2014, en la que la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I de Investigaciones Especiales, hizo constar que tuvo a la vista la camioneta roja a cargo de la policía ministerial, la que presentó en el costado derecho un raspón con ausencia de pintura, desde la línea media inferior de la portezuela trasera derecha y toda la batea, en el que se aprecia color gris y azul; se observa rota la luz trasera derecha y desprendida la defensa trasera del lado derecho.



20.8 Acuerdo de 30 de diciembre de 2014, en el que la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I de Investigaciones Especiales, decreto la formal retención de V1, como probable responsable de la comisión de los delitos de ataque peligroso y daño en las cosas, en agravio de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

20.9 Oficio 1973/2014, de 30 de diciembre de 2014, suscrito por Perito Médico Legista, en el que informó que se consultó el expediente clínico de V1, con diagnóstico de herida de arma de fuego en hemitórax a nivel de decimo espacio intercostal con hemoneumotórax y proyectil alojado en décima vertebra torácica.

20.10 Oficio PASAP/1909/2014, de 31 de diciembre de 2014, suscrito por Perito en Valuación de la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la camioneta roja a cargo de la policía ministerial, se encuentran hundimientos con pérdida de material de recubrimiento de acabado dejando expuesta la superficie base no encontrándose evidencia de oxidación en las áreas afectadas por lo que se concluye que el evento que afecto el costado derecho de cabina y costado derecho de caja de carga con pérdida de material de acabado con fractura de calavera derecha y deformación de defensa trasera se desarrolló en tiempo reciente al día de la observación.

11

20.11 Acuerdo de 31 de diciembre de 2014, en el que el Agente del Ministerio Público del el Fuero Común Investigador Mesa I de Investigaciones Especiales, decreto libertad con reservas de ley, a favor de V1.

20.12 Oficio PASAP/436/2014, de 30 de diciembre de 2014, suscrito por Perito en Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que determinó que la camioneta de V1 en que circulaban los agraviados, presentó impacto en el costado izquierdo, ausencia de cristal de la puerta corrediza del lado derecho, daño de forma ovalada y cóncava que afecta el metal de la puerta derecha parte inferior, desgarré de la llanta delantera derecha, perforación ubicada en la parte posterior del asiento derecho del copiloto, en el asiento del lado derecho una perforación ubicada en la parte anterior del mismo,

en el asiento del lado izquierdo se trata de unas manchas de color rojizo con características de embarramiento, en el rin de la llanta delantera derecha se encontraron fragmentos de metal color gris.

20.13 Denuncia de V3, de 16 de enero de 2015, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I de Investigaciones Especiales, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado por lo que se acumuló a la Averiguación Previa 1, por los delitos de ataque peligroso, daño en las cosas y lo que resulte.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 29 de diciembre de 2014, a las 14:00 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, llevaron a cabo un operativo, con el propósito de cumplimentar la Orden de Aprehensión librada por el Juzgado Sexto del Ramo Penal de la Ciudad de San Luis Potosí, en contra de Persona 1, como probable responsable de la comisión del delito de robo calificado, dentro de la Averiguación Judicial 1.

12

22. Con motivo de este operativo AR2, policía ministerial comunicó a AR1 que la Persona 1 viajaba en una camioneta con dirección al Centro Histórico sobre el Puente Valladares de la Colonia Popular de la Ciudad de San Luis Potosí, a bordo del vehículo de V1, que al lograr su ubicación AR1 y AR4, impidieron la circulación de V1, al atravesar el vehículo de la policía ministerial.

23. Posteriormente AR1, AR2, AR3 y AR4, descendieron del vehículo y camioneta, empuñando sus armas de fuego, por lo que las víctimas pensaron que se trataba de un robo, ya que no se identificaron como elementos de la policía ministerial, por lo que V1 emprendió la reversa.



24. Posterior a ello elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, realizaron disparos de proyectil de arma de fuego en contra de la camioneta de V1, logrando herirlo en el tórax posterior del lado derecho, que un policía ministerial observó que V1 estaba herido, avisó a los demás y se retiraron del lugar. Posteriormente llegaron elementos de policía estatal y una ambulancia en la que fue trasladado V1 al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto".

25. Por estos hechos se radicó la Averiguación Previa 1, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I de Investigaciones Especiales, dentro de la cual se puso a disposición a V1 como probable responsable de los delitos de ataque peligroso y daño en las cosas y en acuerdo de 31 de diciembre de 2014, el Ministerio Público dictó Auto de Libertad con las reservas de ley.

13

26. El 16 de enero de 2015, V3 presentó denuncia de hechos en los que resultó lesionado V1, ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa I de Investigaciones Especiales, misma que se encuentra en trámite.

27. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, no envió evidencia de que se haya iniciado procedimiento administrativo para deslindar las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos en los hechos. Tampoco se proporcionó evidencia sobre el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión



de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

29. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las queja sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

30. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

31. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se mite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

32. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-04/15, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la vida, por un



uso indebido de las armas de fuego, y omitir brindar atención médica o prestar auxilio en agravio de V1, por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

33. El 29 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, realizaron un operativo, para cumplimentar la orden de aprehensión librada por el Juzgado Sexto del Ramo Penal de la Ciudad de San Luis Potosí, en la Averiguación Judicial 1, derivado de ello AR2 y AR3, agentes ministeriales realizaron vigilancia en el domicilio donde al parecer se encontraba Persona 1.

34. Los hechos indican que cuando V1 salió de su domicilio en compañía de V2 y V3, así como de V4 y V5 menores de edad, los agentes AR2 y AR3, reportaron a AR1, que la Persona 1 había salido de su domicilio a bordo de una camioneta que al persona a la que buscaban para dar cumplimiento a la orden de aprehensión era quien iba a bordo del lado del copiloto.

35. En su denuncia de hechos, las víctimas señalaron que al transitar sobre el puente Valladares de la Colonia Popular de esta Ciudad, fueron alcanzados por un vehículo del que descendieron unas personas que portaban armas de fuego, quienes al no identificarse pensaron que se trataba de un robo, por lo que V1 metió reversa y colisionó la camioneta roja de la policía ministerial, enseguida los agentes comenzaron a realizar disparos con sus armas de fuego y un proyectil impactó V1, quien detuvo su camioneta en la calle de Chihuahua de la misma colonia y hasta ese momento tuvieron conocimiento que se trataba de agentes ministeriales, quienes al percatarse que V1 estaba lesionado se retiraron del lugar.

36. En el parte informativo y puesta a disposición 1202/PME/ZR/2014, de 29 de diciembre de 2014, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Ministerial señalaron que su intervención se debió al cumplimiento de una orden judicial en contra de persona 1, que al tener contacto con la camioneta de V1, le cerraron el paso, descendieron y solicitaron al conductor que apagara el motor; que V1 dio marcha en reversa motivo por el cual lo comenzaron a seguir hasta la calle de

Morelia de la Colonia Popular, donde dos personas bajaron de un vehículo azul y comenzaron a realizar disparos con proyectil de arma de fuego, logrando impactar al vehículo de V1 y en ese momento la Persona 1, se fue corriendo.

37. En este sentido, de acuerdo con la información que al efecto se recabó lo que consistieron en las denuncias de las víctimas, testimonios, certificaciones y una videograbación del lugar de los hechos que valorados en su conjunto permiten acreditar las violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas así como del uso inadecuado de las armas de fuego que ocasionaron una lesión a V1.

38. En efecto, de la videograbación de la cámara ubicada en el puente Valladares, en el horario comprendido entre las 14:00 a 15:30 horas, del 29 de diciembre del 2014, que fue proporcionado por la Directora de Informática y tecnología de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, se observó que la camioneta de V1, al circular con dirección al centro de esta Ciudad, un vehículo invadió su carril y desciende una persona del sexo masculino la cual se dirige al lado del copiloto de la camioneta de V1, quien en ese momento da reversa y es perseguido por el vehículo que le impidió el paso.

39. De la evidencia también se advierte que V1, fue perseguido, que tres personas siguieron el vehículo apuntándolo, empuñando objetos de color negro en las manos, a la altura de los hombros, lo cual se corrobora con lo que manifestaron en su informe los agentes ministeriales, al reconocer que en el lugar de los hechos realizaron disparos al aire con lo que se acreditó que utilizaron sus armas de fuego tal y como se observó con las videograbaciones que fueron captadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad.

40. También quedó en evidencia lo que informaron los agentes ministeriales, cuando señalan que repelieron una agresión, efectuada por tripulantes de un vehículo azul, ya que en la videograbación no se observó que los tripulantes de la camioneta en la que viajaba V1, realizaran disparos de proyectil de arma de fuego, ya que en el tiempo en que transcurre la agresión, del minuto 00:23:02 al 00:23:28, tiempo en el que las cámaras captan el momento en que los agentes ministeriales



le cierran el paso a la camioneta de V1 y emprenden su persecución, no se observa la participación de algún otro vehículo como lo señalan las autoridades responsables.

41. Se acreditó que con motivo de estos hechos resultó lesionado V1, quien a su ingreso al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", se le diagnosticó herida por proyectil de arma de fuego, en el tórax posterior aproximadamente en décimo espacio intercostal, que en tomografía axial computarizada toracoabdominal se observó bala incrustada a nivel del noveno cuerpo vertebral, por lo que se le diagnosticó herida por arma de fuego y hemoneumotórax derecho.

42. Ahora bien, de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se observó que en la inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público, el 29 de diciembre de 2014, hizo constar que la camioneta de V1 presentaba un orificio por proyectil de arma de fuego en la puerta trasera del lado derecho y el vidrio del lado derecho estrellado con un orificio, del lado izquierdo presentó daños y el neumático del lado derecho se observó sin aire, lo que se robustece con el Dictamen PASAP 436/2014, de 30 de diciembre de 2014, rendido por Perito en Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que determinó que la camioneta de V1, presentó impactos de proyectil de arma de fuego, así como en los asientos del conductor y copiloto, que además se encontraron manchas hemáticas en el asiento de V1.

43. En este contexto, la evidencia que se recabó permite advertir que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Ministerial no sufrieron un ataque o actuaron repeliendo una agresión de terceras personas que hayan justificado el accionar de las armas de fuego; además, se puede advertir que tanto el vehículo blanco y la camioneta roja en la que iban a bordo los agentes ministeriales, no presentó daños referentes a proyectiles de arma de fuego, ya que sólo se describen daños por colisión como lo señala el Dictamen de la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense.



44. Por lo anterior, existe evidencia suficiente que permite advertir que en el caso no existió un peligro inminente que pusiera en riesgo la integridad o vida de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de terceras personas, si no por el contrario se evidenció que los agentes ministeriales realizaron un uso innecesario e irracional, al accionar sus armas de fuego, causando lesiones a V1 y poniendo en riesgo la integridad y seguridad personal de V2, V3, V4 y V5.

45. Es importante destacar que de la evidencia no se pudo acreditar que los agentes de autoridad realizaran acciones efectivas para la identificación de la persona a la que pretendían cumplimentar una orden de aprehensión, observándose una falta de objetividad y carencia de protocolos de actuación ya que no tuvieron ningún contacto previo con los tripulantes de la camioneta de V1, en la que viajaban V2, V3, así como V4 y V5 menores de edad, que no se identificaron como agentes de policía ni hubo un diálogo previo, puesto la acción de la autoridad fue cerrarles el paso y descender con sus armas de fuego en las manos.

46. En este contexto, es de resaltarse que de los elementos que se aportaron al expediente de queja, no se advirtió que en el caso haya existido señalamiento previo por parte de la autoridad para detener la marcha de la camioneta de V1 y que de manera posterior al cerrar el paso al vehículo de V1, los agentes de policía realizaron disparos con arma de fuego sin mediar advertencia previa, sin que tampoco haya existido razón de que los agraviados hayan repelido o atacado a algún elemento de la policía.

47. En este sentido, si bien es cierto que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene entre sus fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, también lo es que primeramente tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.



48. La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

49. En la investigación del presente caso, no se encontraron elementos para acreditar que algún bien jurídico se encontraba en peligro inminente, o que las víctimas hayan opuesto resistencia hacia alguna acción de los agentes de policía o que los hayan atacado. Tampoco se encontraron datos de que la autoridad haya utilizado otros medios para proceder a detener la marcha de la camioneta de V1, sino que mediante el uso innecesario e irracional se accionaron las armas de fuego, lo que causó que V1 resultara herido en el tórax posterior del lado derecho por disparo de proyectil de arma de fuego.

50. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

51. El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, como lo establecen los numerales 4, 6 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



52. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

53. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz pública.

54. En este contexto, para asegurar el uso correcto, racional y legal de la fuerza pública o el empleo de las armas de fuego, es necesario que se atienda lo señalado en el Acuerdo General No. AG/04/2014, por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la Policía Ministerial para el uso legítimo de la fuerza, así como la Ley que establece los Principios para el uso de la fuerza pública para el Estado de San Luis Potosí, a través de las cuales se establece el procedimiento y contienen las bases normativas generales para el uso de la fuerza pública por parte de las instituciones públicas, con el objetivo principal de hacer cumplir la ley, evitar la violación de derechos humanos, mantener la vigencia del Estado de Derecho, garantizar el restablecimiento de la paz, el orden público, el normal funcionamiento de servicios públicos, entre otros.

55. Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.



56. Por lo anterior, los elementos de policías cuentan con una herramienta adecuada que les sirve de guía para hacer uso legítimo de la fuerza en las fases de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal, y de ser el caso, utilizar la fuerza y armas de fuego cuando otros medios resultan ineficaces o no garanticen mejores resultados.

57. En el caso del uso de las armas de fuego, el mencionado Acuerdo General No. AG/04/2014, por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la Policía Ministerial para el uso legítimo de la fuerza, así como la Ley que establece los Principios para el uso de la fuerza pública para el Estado de San Luis Potosí, contempla que los agentes de policía podrán emplearlas de manera racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o de sus derechos humanos, sin perder de vista que se podrá hacer uso gradual de la fuerza, en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o para la defensa o protección de un bien jurídico.

58. Lo anterior sin perder de vista que se debe dar capacitación y adiestramiento permanentes para el empleo de la fuerza pública, que incluya el empleo gradual de las armas incapacitantes letales y no letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los agentes de policía, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, así como a los medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, señaló que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad contra las personas, debe ser excepcional y ser restringido a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler, lo que no se observó en el presente caso.



60. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

61. Por otra parte, es importante señalar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

63. Con su conducta AR1, AR2, AR3 y AR4, policía ministeriales, vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, y pusieron en riesgo el derecho de V2 y V3, así como de V4 y V5 menores de edad, el cual se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.



64. Asimismo, los servidores públicos señalados como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4º y 9º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los que establecen, en términos generales, que sólo deberán utilizar la fuerza y las armas cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

65. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que la Unidad de Asuntos resuelva lo que en derecho proceda sobre la investigación Administrativa.

66. Por lo que respecta a la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

67. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1º, 2º fracción I, 7º, fracciones II, VI y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110 fracción, V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse



violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, así como de V4 y V5 menores de edad, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

68. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el respeto al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al uso racional de la fuerza pública y las armas de fuego.

69. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Director General de la Policía Ministerial del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

24

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a V1, V2, V3, V4 y V5, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal a su cargo, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1, V2, V3, V4 y V5, en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que se solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore en la integración del Expediente Administrativo que inicie la Unidad de Asuntos Internos, así como el Órgano de Control Interno en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, sobre la vista que realice este Organismo Autónomo, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando la información que le sea requerida y tenga a su alcance.



CUARTA. Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la integración de la Averiguación Previa 1, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, un programa permanente de capacitación y adiestramiento sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, así como los medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego como la solución pacífica de los conflictos, además las técnicas de persuasión, negociación y mediación, enviando a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

25

70. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



72. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO